
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de diciembre del 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Leonardo Almánzar Peña.

Abogados: Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Pena, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez.

Recurrida: Ruth Delania Guzmán Trinidad.

Abogados: Lic. Máximo Misael Benítez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Leonardo Almánzar Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0981848-4; quien tiene como abogado apoderado a los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Pena, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0016603-4, 001-1374799-2, 001-0057108-2 y 001-0113341-1, con estudio profesional abierto en la av. Jiménez Moya, núm. 39 altos, sector Bella Vista, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Ruth Delania Guzmán Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-00124472-5, domiciliada y residente en la calle Las Palmas núm. 41 urbanización Las Arecas, municipio y provincia de San Cristóbal; debidamente representada por su abogado apoderado el Lic. Máximo Misael Benítez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075979-3, con estudio profesional abierto en el 114 (altos) de la av. Constitución (Edificio Mildre Montas) municipio y provincia de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 369-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante RAFAEL LEONARDO ALMANZAR PEÑA, en contra de la sentencia civil número 00308/2012 de fecha 8 de junio del 2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, por el imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante RAFAEL LEONARDO ALMANZAR PEÑA, en contra de la sentencia civil número 00308/2012, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y CONFIRMA la referida sentencia. TERCERO: Compensa las costas. CUARTO: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil

de Estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rafael Leonardo Almánzar Peña y, como recurrida Ruth Delania Guzmán Trinidad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de acto de ejecución y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 00308, de fecha 8 de junio 2012; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 369-2012 de fecha 10 de diciembre de 2012, ahora objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente Rafael Leonardo Almánzar Peña invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación a los artículos 6, 51, 68, 69 y 73 de la Constitución de la República. **Segundo:** Mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. **Tercero:** Omisión de las disposiciones del artículo 117 del Código Procesal Civil dominicano.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, en resumen, que la corte transgredió derechos constitucionalmente protegidos, como lo es el derecho de propiedad, puesto que la ejecución del desalojo mediante el acto cuya nulidad persigue se realizó con una sentencia que ordenó la partición de bienes de la comunidad en su primera fase y no en base a una sentencia definitiva de partición como alega la corte, con lo cual incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que la referida sentencia que sirvió de título a la ejecución en ninguna parte le otorga a la recurrida el terreno en litis, o establece que ese inmueble es de la comunidad y mucho menos ordenó el embargo o cualquier acto de ejecución en contra de dicho inmueble. Por lo cual, contrario a lo que establece la corte el acto atacado es violatorio de la constitución y es ilegal, máxime cuando la demanda en partición o mejor dicho la sentencia que la ordenó es solo parte de un procedimiento, del cual además, él no fue parte, por lo que no se puede admitir que cualquier pareja de esposos pueda decir que un inmueble es de la comunidad y la sentencia que ordene la partición entre ellos y que se limita a ordenar la comisión de un notario y perito para la ubicación y valoración de los bienes, sea ejecutada contra la casa de cualquier persona aunque tenga título de propiedad de su vivienda.

4) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte no desconoció los derechos del recurrente, fue este quien no aportó los elementos probatorios que demostraran sus pretensiones.

5) La corte señaló para rechazar la vía apelativa, lo que se transcribe a continuación: *“Que esta Corte por el efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar los motivos y conclusiones de este recurso,*

así como la sentencia recurrida, ha determinado: 1) Que la juez a-quo al basar su rechazo a la demanda en nulidad y daños y perjuicios, del Acto No. 0881/2011 de fecha 22 de junio del 2011, del ministerial JUAN SORIANO AQUINO, interpuesta por el hoy intimante, lo hizo alegando de que el referido acto no fue depositado, lo cual se consigna en el último considerando de la página 7 de la sentencia recurrida, y sin embargo, en la página 3 de la misma sentencia señala como documento depositado una fotocopia del acto No.881/2011 ya citado, lo que constituye una contradicción de motivos, ya que la juez a-quo no podía alegar la ausencia de un documento, que como se ha señalado estuvo depositado, independientemente de que fuera una fotocopia, ya que esa situación no fue controvertida. 2) Que la parte intimante concluye en su recurso, solicitando que se declare nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de ejecución ya indicado, por lo que se impone la ponderación y valoración de este documento, resultando que: A) El Acto No. 881/2011 del ministerial JUAN SORIANO AQUINO, fue ejecutado en base a una sentencia definitiva de partición que otorgaba a la intimada el terreno en litis, el cual le había sido adjudicado al concubino de ésta RAFAEL MELENCIANO PINEDA, por un Título Provisional del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO el cual se encuentra depositado en el expediente. B) Que ese acto que se ha descrito anteriormente, en la fecha que fue ejecutado resultaba legal y correcto, por lo que la acción emprendida por la hoy intimada en esa ocasión estuvo revestida de legalidad, no constituyendo la misma daños y perjuicios. C) Que si bien, al examinar los demás documentos, se evidencia que los que aporta el intimante, como son entre otros: Constancia Anotada de Certificado de Título, Estado Jurídico del Inmueble y Certificado de Registro de Acreedor, expedidos por la Jurisdicción Inmobiliaria de este Municipio y Provincia de San Cristóbal, y firmados por la Registradora de Títulos, los hacen acreedor de la propiedad del inmueble en litis, ya que estos documentos prevalecen por encima del Título Provisional de Solar, expedido por el I.A.D. a favor de la hoy intimada, no es menos cierto que el presente recurso está dirigido conforme a sus conclusiones en anular el Acto de Ejecución ya mencionado, por lo que esta Corte al establecerse de que el mismo al momento de su ejecución estaba revestido de legalidad, considera pertinente RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante y CONFIRMAR la sentencia recurrida en razón de los motivos y consideraciones ya expuestos”.

6) Como se advierte, el recurso de casación que nos ocupa está fundamentado básicamente en el cuestionamiento de las apreciaciones de hecho realizadas por la corte en cuanto a los reclamos del recurrente en el sentido de ser el propietario del bien que se pretende desalojar con un título que constituye una simple sentencia que se limita a ordenar la partición sin definir derechos; en ese sentido ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹.

7) En la especie, aun cuando la corte no se encontraba apoderada de una demanda en partición, sino de la nulidad de un acto de ejecución en desalojo que su título lo constituyó una sentencia que sí dirimió la demanda en partición, hay que hacer algunas precisiones, en el sentido de que la demanda en partición de bienes es una acción en la cual se busca el reconocimiento de ciertos derechos adquiridos o fomentados en el núcleo de una relación basada en el modelo tradicional concebido en términos legales por el vínculo matrimonial o el que ha reconocido la jurisprudencia fundado en una relación de hecho, igual que aquellos derivados de derechos sucesorios; que con la interposición de la demanda en partición ha sido reconocida una etapa en la que, en efecto, se dilucidan los requisitos para que ella se abra, y una vez concluida esta, es donde se fijan, en su etapa final, los derechos de cada parte actora o si determinado bien era de la exclusiva propiedad de uno de los reclamantes y ordena la partición de otros, sin detrimento de la posibilidad que tiene el juez apoderado de contestar en la primera etapa la discusión en relación a determinado bien.

8) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que la sentencia que ordena la partición pura y simple no puede servir de título para desalojar y tomar posesión de los inmuebles reclamados².

9) En esa tesitura, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte determinó que el acto

núm. 881/2011 cuya nulidad persigue el actual recurrente fue ejecutado en base a una sentencia definitiva de partición que otorgaba a la recurrida el terreno en litis, el cual le había sido adjudicado a su concubino por un título provisional del Instituto Agrario Dominicano, derivando un derecho como consecuencia del beneficio que recibió su concubino mientras mantenían la unión consensual, es decir, que no se trataba de un bien propio o exclusivo de la recurrida Ruth Delania Guzmán Trinidad, precisando el recurrente que posee los elementos probatorios que le otorgan el derecho de propiedad sobre el referido bien y del cual le quieren desalojar, lo que le fue reconocido por la corte, al indicar que conforme la constancia anotada de certificado de título, estado jurídico del inmueble y certificado de registro de acreedor, expedidos por la Jurisdicción Inmobiliaria del municipio y provincia de San Cristóbal, y firmados por la Registradora de Títulos, lo hacen acreedor de la propiedad del inmueble en litis, ya que estos documentos prevalecen por encima del Título Provisional de Solar, expedido por el I.A.D. a favor de la hoy intimada.

10) En la eventualidad citada, es indudable que existe una confrontación de derechos que debió ser precisada por la corte en términos más rigurosos, puesto que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, que lo es el goce, disfrute y disposición y para privar a una persona de su derecho de propiedad los jueces deben hacer las indagaciones de lugar con extremo cuidado, ya que el derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución como un derecho patrimonial fundamental y es deber de los jueces, como principales garantes de los derechos consagrados en la Constitución de la República, proteger el derecho que tiene todo propietario de disponer de sus bienes de la forma más absoluta, así como de perseguir su recuperación por las vías que el derecho le confiere³.

11) Es importante señalar que la sentencia que ordena una partición es pura y simplemente declarativa de derechos, que habiendo sido dictada en la primera etapa del proceso carece del efecto de ejecutoriedad en la forma que lo concibe la normativa, entendiéndose que la ejecutoriedad amerita la ocurrencia de dos condiciones que son la notificación de la decisión y que esta haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, la primera a fin de que aquel sobre quien será ejecutada la sentencia tenga conocimiento de su contenido y la segunda no permite su ejecución mientras esté abierto el plazo para el ejercicio de los recursos pertinentes o si bien el recurso ha sido formado, salvo que el deudor se beneficie de un plazo de gracia o el acreedor de la ejecución provisional, todo al tenor de las previsiones de los artículos 113 y siguientes de la Ley 834-78.

12) De manera que, en la especie, se advierte ausencia de motivos contundentes que permitan a esta Corte de casación apreciar que la corte observó con la debida rigurosidad los derechos que estaban siendo confrontados, es lo procedente, acoger los medios casacionales invocados, en consecuencia, casar el fallo criticado.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 369-2012, dictada en fecha 10 de diciembre del 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici